

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 28 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó al correo electrónico solicitud de embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 28 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 0368
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2010-00279-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y como quiera que es procedente decretar la medida solicitada por la parte demandante de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso; se accederá a la misma.

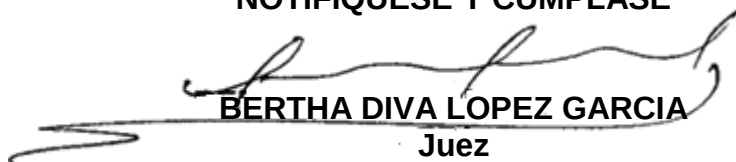
Por lo expuesto, **EL JUZGADO, TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso Ejecutivo que adelanta el señor JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDIDA, en contra del demandado RICHARD JADER CASALLAS TRIANA, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, bajo el radicado 2011-00231-00.

Para que ésta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio al Despacho Judicial ante mencionado, para que manifieste la prosperidad o no de la medida (Artículo 466 del Código General del proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LOPEZ GARCIA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>087 del 31 de mayo de 2021</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de junio de 2021 a las 6p.m.
---	---

INFORME SECRETARIAL

A Despacho escrito presentado por la parte demandante, contentivo de recurso de reposición frente al auto del 06 de mayo de 2021, por medio del cual se limitan las medidas decretadas en el presente asunto.

Por secretaría se corrió traslado del recurso conforme a lo reglado en los artículos 110 y 319 del CGP.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 28 de mayo de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No. 0370
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	17380-40-89-003-2019-00521-00
DEMANDANTE	Banco BBVA
DEMANDADOS	ELKIN ALFONSO BUSTOS Y OTRO

ASUNTO

Acomete el Despacho resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación incoado por la parte demandante, frente al auto proferido el 06 de mayo de 2021, que limitó las medidas decretadas en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Inconforme con la decisión adoptada en el auto referido, el apoderado de la parte demandante, argumentó en síntesis:

- Que este despacho indicó que el valor aproximado de las pretensiones ascendían a la suma de \$106.000.000 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P. “el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”, lo que quiere decir que de acuerdo con el cálculo referido, el doble del crédito y sus intereses equivaldría a la suma de \$212.000.000.
- Que para limitar el embargo, no se tuvo en cuenta ni se contempló el valor de los bienes inmuebles, sobre los cuales se mantuvo la medida cautelar, que de acuerdo con facturas de Impuesto Predial Unificado están avaluados catastralmente así: a) El distinguido con

la matrícula inmobiliaria No. 106-26115, en la suma de \$69.089.000; y b) el identificado con el FMI. No. 106-16649, en la suma de \$17.771.000.

- ✚ Que el avalúo catastral de dichos inmuebles asciende a la suma de \$86.860.000, que incrementado en un 50% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 C.G.P, el valor comercial de ambos corresponde a \$130.290.000, cantidad que está por debajo del cálculo realizado por esta celular judicial, lo que implica que los bienes no son suficientes para asumir las sumas adeudadas.
- ✚ Que se hace necesario mantener la medida cautelar sobre el vehículo automotor marca RENAULT, modelo 2019, color BLANCO GLACIAL (V), ya que de acuerdo con la revista motor, su valor comercial equivale a la suma de \$42.800.000 y aun sumado este valor a los avalúos comerciales de los inmuebles, tampoco se alcanza el límite previsto en el artículo 599 del C.G.P.
- ✚ Que se hace igualmente necesario mantener la medida cautelar sobre el salario del señor ELKIN ALFONSO BUSTOS CABEZAS, en la proporción legal autorizada; pues debe garantizarse a la parte ejecutante el recaudo de los dineros adeudados por la parte ejecutada, lo cual no es posible con los bienes inmuebles sobre los cuales se ha limitado la medida cautelar.

De otro lado, la parte demandada ante el traslado del recurso indicó en síntesis:

- Que los créditos aquí perseguidos están salvaguardados por el derecho real de la hipoteca, en concordancia con las disposiciones del artículo 2449 del Código Civil, por tanto, no es dable perseguir con la acción real bienes distintos a los garantizados con la hipoteca, a menos que con el producto del remate no alcancen para su satisfacción.
- Que el artículo 468 del Código General del proceso establece las disposiciones especiales para hacer efectiva la garantía real y con la acción real se pueden perseguir bienes distintos a los hipotecados, solo en el evento en que los mismo hayan sido rematados, y el producto de

ese remate se torne insuficiente al momento de cubrir las obligaciones adeudadas.

- Que para el caso del inmueble identificado con folio de matrícula 106-26115 para ser otorgado el crédito fue necesario la elaboración de un peritaje comercial que estableciera el valor real del bien; que por lo tanto no se puede afirmar que el valor a tener en cuenta de este bien inmueble es de \$69.089.000 incrementado en un 50%, es decir \$103.633.500, cuando el mismo respaldó una obligación de \$62.316.967, tal como se evidencia en el Pagaré No 9612293959, cuyo deudor es el señor Alfonso Bustos; inmueble que en la actualidad se está negociando comercialmente por un valor superior a los \$250.000.000.
- Que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro 106-16649, también se encuentra hipotecado al BBVA, e igualmente fue objeto de un avalúo comercial que sirvió de base para el otorgamiento del crédito. Por ende, no es dable afirmar que el valor a tener en cuenta de este bien inmueble es de \$17.771.000 incrementado en un 50%, es decir \$26.656.500, cuando el mismo respaldó una obligación de \$46.746.872, tal como se evidencia en el Pagaré No 00130467419600123287, cuya deudora es la señora Yaqueline Carreño y en la actualidad, dicho inmueble se está negociando comercialmente por un valor superior a los \$130.000.000, teniendo en cuenta que es una casa de 2 plantas y una terraza con una cabida de 52.65 metros cuadrados.
- Que los dos predios están valuados comercialmente por encima de \$380.000.000, suma más que suficiente para asegurar el pago de la deuda.
- Que el desembargo del salario del señor Alfonso Bustos es de vital importancia, ya que hace parte de su único sustento con el cual garantiza su mínimo vital y el de su familia; y que con respecto al vehículo de placas KCM204, es de relevancia igualmente, porque es el

medio de transporte utilizado por la señora Yaqueline Carreño y la de su familia.

- Que la función de las medidas cautelares es la de salvaguardar los derechos de crédito, más no las de agravar la situación financiera de los deudores, motivo por el cual no es necesario perseguir bienes diferentes a los hipotecados, ya que con los mismos se cubren las obligaciones aquí perseguidas, motivo por el que se solicita confirmar la decisión proferida en el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

En busca del horizonte que permita poner fin a la polémica planteada por la entidad demandante, es preciso empezar indicando, que el artículo 599 del CPG preceptúa:

“ ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

Por otra parte el doctrinante Edgar Guillermo Escobar Vélez, en su obra los procesos de ejecución, indica:

“con el fin de evitar el abuso del derecho al litigar en la solicitud de medidas cautelares, el inciso tercero del artículo 599 del CG P, dispone lo siguiente sobre limitaciones a los embargos:

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

No obstante las limitaciones legales para los embargos y secuestros, hay demandantes que abusan de ese derecho; esa situación puede generar lo que se denomina abuso del derecho al litigar, que se suma a la modalidad de la figura genérica denominada “abuso del derecho” y es una especie de responsabilidad civil extracontractual., que se tramita mediante un proceso ordinario.

En casación del 30 de octubre de 1935 y en sentencia del 09 de abril de 1942 la corte suprema de justicia, había considerado que había abuso del derecho cuando se embarga en exceso bienes del deudor.

En casación del 19 de mayo de 1941 la corte suprema de justicia, expreso que hay abuso del derecho cuando se insiste en el secuestro del bien que no pertenece al ejecutado.¹ (Se destaca)

Frente a este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², indicó:

“Responsabilidad por embargar bienes cuya cuantía es excesiva frente a la obligación del deudor... La Corte ha dicho que cuando el actor pudiendo, no

¹ Código General del Proceso – Parte Especial- Pag. 675, 676 Y 677. DUPRE Editores; Bogotá D.C., Colombia, 2017.

² Sentencia del 27 de noviembre de 1998. MP. José Fernando Ramírez Gómez

destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida, incurre en un abuso del derecho, generador de responsabilidad civil, y por consiguiente, en tal caso, habrá de indemnizar al deudor así perjudicado...”

“igualmente, habría también abuso del derecho siempre que a petición del acreedor se embargaran en exceso bienes del deudor; que desborda pues el límite de derecho,. Dice la Corte “quien conociendo lo que le adeuda por capital e intereses y pudiendo calcular los costos de la cobranza, para garantizar el pago de estas sumas embarga bienes de su deudor en cuantía diez veces superior al monto de aquellas y el que pudiendo no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida, porque, en tal caso, es abusivo el ejercicio de la facultad que el acreedor concede la ley para lograr la tutela del estado, con el fin de que su obligación insatisfecha se le pague con el producto de la subasta de los bienes del obligado..”

Por tanto en virtud de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del Juez adoptar medidas necesarias que garanticen la igualdad de las partes en virtud del principio de proporcionalidad, y en observancia a los fines de la medida cautelar, que buscan garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor; empero teniendo en cuenta que no hayan excesos, y sin que se abuse del derecho, porque de suceder tal circunstancia, ello iría en detrimento y perjuicio del patrimonio del mismo.

DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto se dispuso limitar las medidas cautelares decretadas, al considerarse que resultaban excesivas.

No conforme con la decisión expone la parte demandante que el embargo de los dos inmuebles no es suficiente para asumir el valor de la deuda, motivo por el que se deben conservar todas las medidas decretadas.

La parte demandada refirió que se debe tener en cuenta que los dos inmuebles embargados respaldan el valor del crédito adeudado, en tanto el valor comercial superan el valor del mismo; y que estos inclusive garantizaron el crédito hipotecario.

Verificadas las actuaciones en el asunto, considera este despacho que las actuaciones y medidas adoptadas en el caso a estudio, no resultan arbitrarias,

puesto que el límite de los embargos atiende al criterio de proporcionalidad, toda vez que se encuentra dentro del rango establecido en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante el inmueble identificado con el FMI nro. 106-26115, se encuentra avaluado en la suma de \$69.089.000 y el distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 106-16649, en la suma de \$17.771.000, los que sumados ascienden a la suma de \$130.290.000, ello incrementados en un 50% de conformidad con el artículo 444 C.G.P.

Ahora bien, advierte este despacho que en el cartulario no obra constancia de los avalúos catastrales actualizados de dichos bienes inmuebles; sin embargo si en gracia de discusión existiera prueba de su avalúo, considera esta judicial que aún tratándose del avalúo catastral realizado, de acuerdo al artículo 444 del C.G.P., este inclusive es suficiente para garantizar el crédito aproximado calculado por este despacho; fuera de ello la parte demandada indica que el valor comercial de los bienes es mucho mayor al avalúo catastral aumentado en el 50%; lo que implica que con los dos inmuebles referenciados se podría garantizar la deuda ejecutada; y de avalar lo pretendido por el apoderado de la parte demandante, estaríamos enfrente del abuso del derecho al que hace referencia la jurisprudencia transcrita.

Por lo anteriormente expuesto no se revocará la decisión del auto de fecha 06 de mayo de 2021; y en consecuencia se concederá el Recurso de Apelación en el **Efecto Devolutivo**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

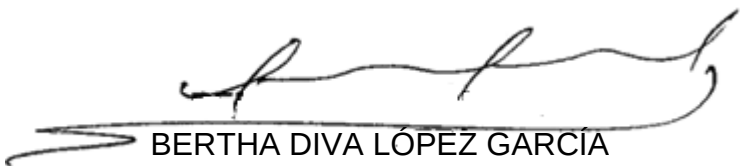
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído proferido el día 06 de mayo de 2021, que limitó las medidas cautelares decretadas en este asunto, en virtud a los fundamentos que edifican la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, contra el mencionado auto en el efecto **Devolutivo**, interpuesto subsidiariamente por la parte interesada.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente a la Oficina de Servicios Administrativos de la Dorada, para que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles de Circuito de este municipio y se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Jueza

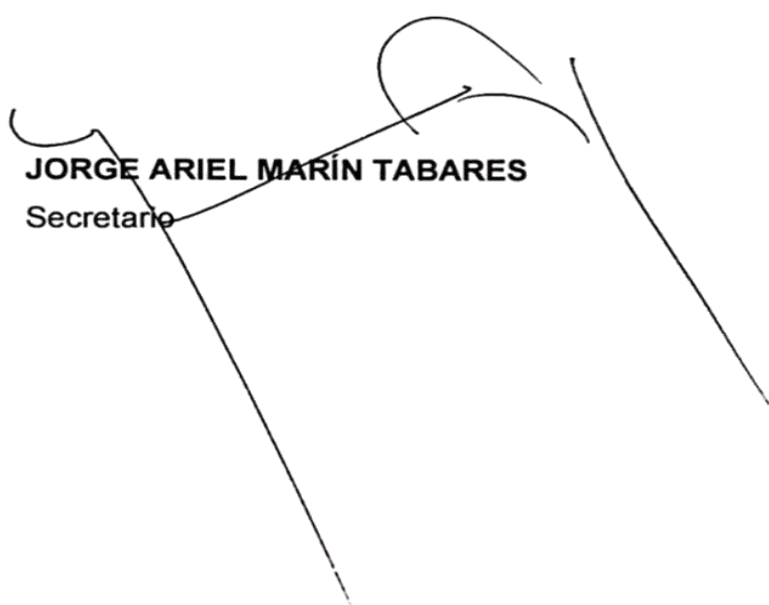
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>087</u> de 31 de mayo de 2020. JORGE ARIEL MARÍN TABARES SECRETARIO	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 03 de junio de 2021 a las 6p.m. JORGE ARIEL MARÍN TABARES SECRETARIO
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 27 de mayo 2021, se allegó el oficio ORIPLD N° 465 del 20 de mayo de 2021, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, con el que anexa la nota devolutiva en el sentido que la orden de desembargo no se registró por falta de pago de derecho del registro.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 28 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

VEINIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	493
PROCESO	Ejecutivo Para la Efectivización de la Garantía Real
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	NOHORA BEATRIZ PELAEZ GOMEZ
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2020-00266-00</u>

Revisada la actuación desplegada en el asunto de la referencia, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandada, el oficio ORIPLD N° 465 fechado el 20 de mayo de 2021, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, con el que se anexó la nota devolutiva sobre la negativa en el registro de la cancelación del embargo con respecto al inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 106-29439.

Requírase a la parte demandada para que haga las gestiones necesarias para la cancelación del embargo respecto del bien referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>087</u> del 31 de mayo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de junio de 2021 a las 6p.m.
--	---

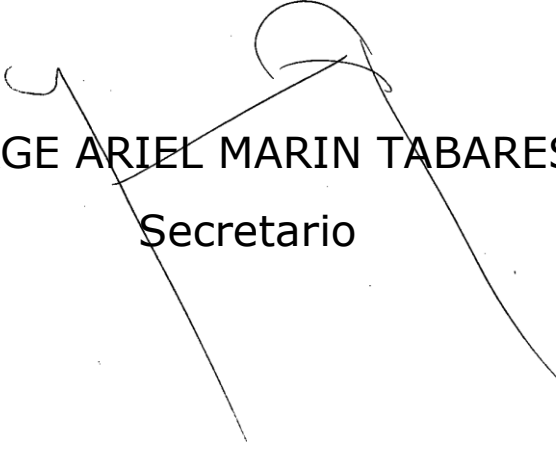
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa que mediante proveído del 21 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada.

Igualmente se informe que la apoderada de la parte demandante solicitó se profiriera sentencia.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 28 de mayo de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación	0494
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Julio César Cardona Leal
Radicación	173804089-003-2020-00277-00

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia,
se dispone:

Efectuar la liquidación de costas en el presente asunto.
Inclúyase el valor de **\$940.000**, por concepto de agencias
en derecho, tasadas de conformidad al Acuerdo No
PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, expedido por el
Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE


BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

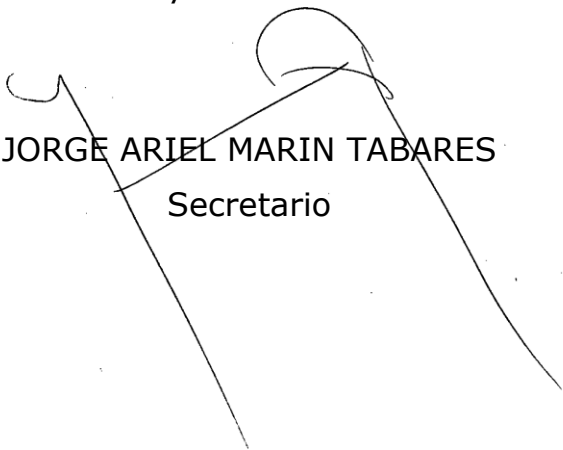
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 21 de mayo de 2021, me permito pasar al despacho el expediente previa elaboración de la liquidación de las costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 940.000
Gastos	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 940.000

La Dorada, Caldas, 28 de mayo de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación	0495
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Julio César Cardona Leal
Radicación	173804089-003-2020-00277-00

Verificada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN.**

Con respecto a la petición elevada por la apoderada de la parte actora, se advierte que mediante proveído del 21 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, motivo por el cual se le insta para que este pendiente de las actuaciones desplegadas en el presente proceso, las cuales se notifican a través del estado web que diariamente se suben al micrositio de la página principal de la Rama Judicial; y que evite hacer peticiones que implican el desgaste de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE


BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

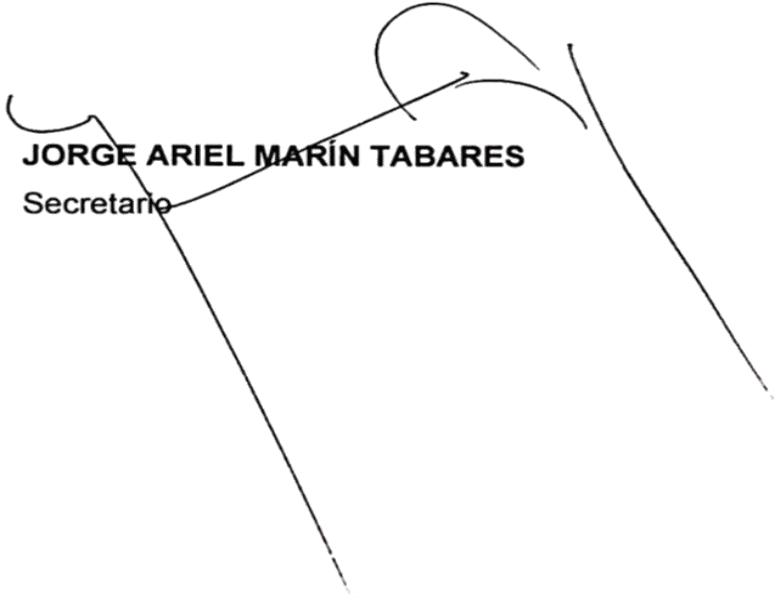
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>087</u> del <u>31 de mayo de 2021</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de junio de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 27 de mayo 2021, se allegó el oficio ORIPLD N° 475 del 20 de mayo de 2021, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, con el que anexa la nota devolutiva en el sentido que la orden de desembargo no se registró por falta de pago de derecho del registro.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 28 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	491
PROCESO	Ejecutivo Para la Efectivización de la Garantía Real
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	ANDRES ANIBAL VILLA FARFAN
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00357-00

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandada, el oficio ORIPLD N° 475 fechado el 20 de mayo de 2021 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, con el que se anexó la nota devolutiva sobre la negativa en el registro de la cancelación del embargo con respecto al inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 106-22666.

Requírase a la parte demandada para que haga las gestiones necesarias para la cancelación del embargo respecto del bien referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

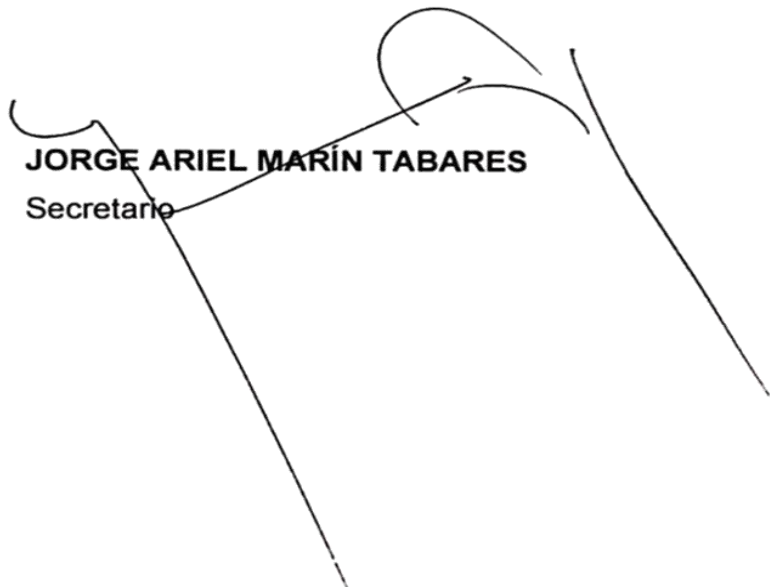
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>087</u> del 31 de mayo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de junio de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 27 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante, allegó escrito mediante el cual allega nueva dirección para la notificación de la demandada **DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS**.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 28 de mayo de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 490
PROCESO		Ejecutivo
DEMANDANTE		MARCO ANTONIO RUBIO DÍAZ
DEMANDADA		DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS y OTRO
RADICACIÓN		173804089-003- <u>2021-00044-00</u>

Revisadas las actuaciones realizadas en el proceso de la referencia, se dispone:

- Tener en cuenta para efectos de la notificación de la demandada **DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS** en el proceso de la referencia, la nueva dirección aportada por la parte demandante.
- REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados **DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS y JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO**, del proveído que libró mandamiento de pago.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>087</u> del 31 de mayo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de junio de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el 27 de mayo de 2021, el Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, allegó el oficio ORIPLD N° 464 de fecha 20 de mayo de 2021, y anexó el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el No. 106-8424.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 28 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

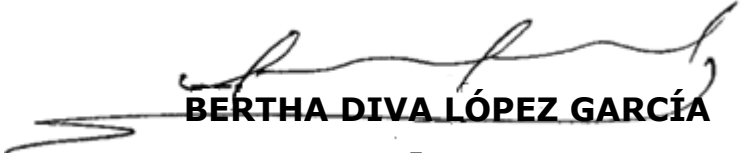
VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL	Nro. 500
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	JAIME MURCIA ORDOÑEZ
DEMANDADO	CARLOS ARTURO DÍAZ, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00075-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

- Poner en conocimiento, el oficio ORIPLD N° **464** de fecha 20 de mayo de 2021 y el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el F.M.I No. **106-8424**, enviado por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>087</u> del 31 de mayo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 3 de junio de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que se allegó respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el día 27 de mayo de 2021, con respecto al embargo registrado que fue decretado por este despacho .

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 28 de mayo de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 497
PROCESO	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS DÍAZ ÁVILA
DEMANDADO	MARIO ENRIQUE ZAMBRANO MASSO
RADICACIÓN	<u>173804089-003-2021-00110-00</u>

Verificadas las Actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia y revisada la respuesta allegada por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se dispone:

Como en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, aparece que el bien inmueble ubicado en la **Calle 46, carrera 1E apartamento No 1**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **106-22586** es de propiedad del señor **MARIO ENRIQUE ZAMBRANO MASSO**, y fue registrado el embargo ordenado por este juzgado, se ordena practicar la diligencia de secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas **podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía**”, normativa que se encuentra vigente.

Advertirle al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

Se designa como secuestre al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, a quien se le comunicará su nombramiento y se le harán las advertencias de ley. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

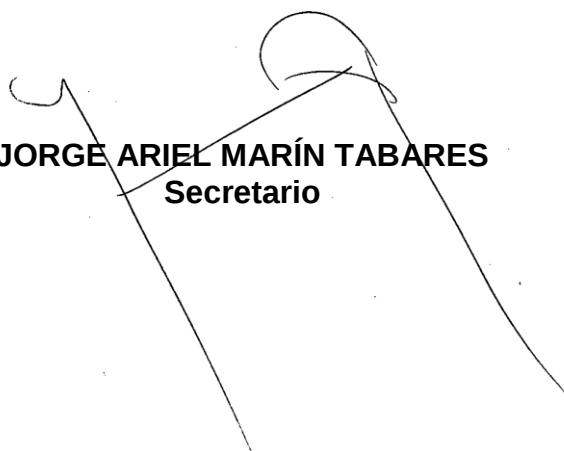
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>087</u> del 31 de mayo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de junio de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha se agrega al expediente la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el día 27 de mayo de 2021, con respecto al embargo registrado y decretado por este despacho.

Pasa a Despacho.

La Dorada, Caldas, 28 de mayo de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 499
PROCESO	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JUAN RODRIGO BUITRAGO CIRO
RADICACIÓN	<u>173804089-003-2021-00113-00</u>

Verificadas las Actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia y revisada la respuesta allegada por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se dispone:

Como en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, aparece que el bien inmueble ubicado en la **Carrera 7A No 45-66, Urbanización las Ferias de La Dorada**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **106-13508** es de propiedad del señor **JUAN RODRIGO BUITRAGO CIRO**, y fue registrado el embargo ordenado por este juzgado, se ordena practicar la diligencia de secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas **podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía**”, normativa que se encuentra vigente.

Advertirle al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

Se designa como secuestre al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, a quien se le comunicará su nombramiento y se le harán las advertencias de ley. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

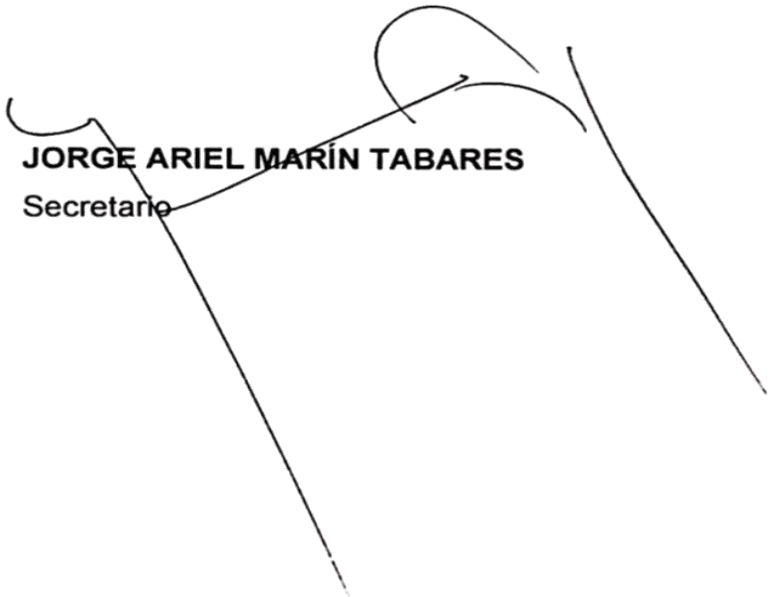
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>087</u> del 31 de mayo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de junio de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que en la fecha se agrega al expediente la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el día 27 de mayo de 2021, con respecto al embargo registrado.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 28 de mayo de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 496
PROCESO	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	VIVIANA ANDREA MARTINEZ ARANGO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00114-00

Verificadas las Actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia y revisada la respuesta allegada por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se dispone:

Como en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, aparece que el bien inmueble ubicado en la **Calle 48B N° 8-45 del Barrio Las Ferias de La Dorada**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **106-15591** es de propiedad de la señora **VIVIANA ANDREA MARTÍNEZ ARANGO**, y fue registrado el embargo ordenado por este juzgado, se ordena practicar la diligencia de secuestro.

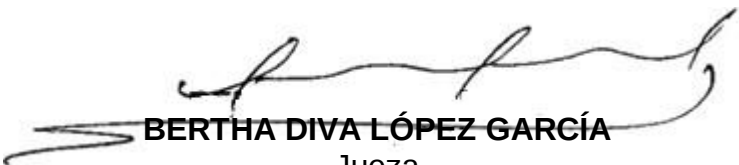
Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas **podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía**”, normativa que se encuentra vigente.

Advertirle al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

Se designa como secuestre al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, a quien se le comunicará su nombramiento y se le harán las advertencias de ley. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

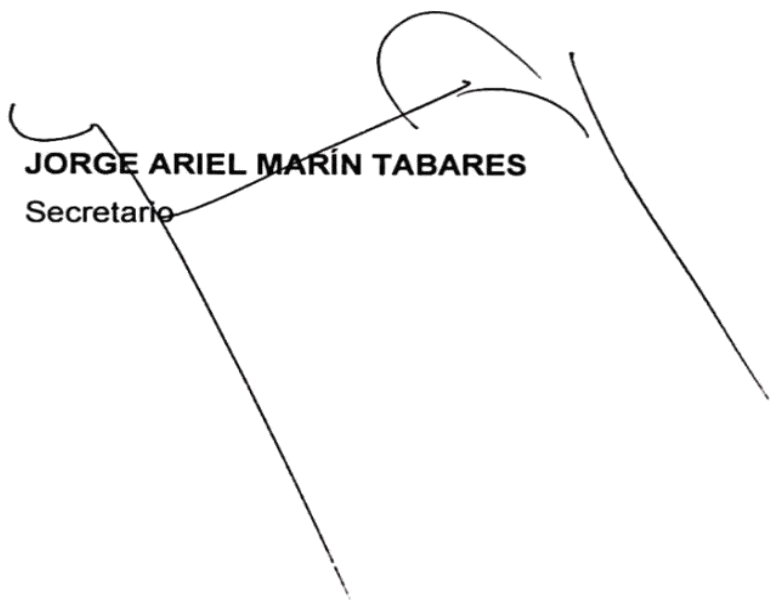
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>087</u> del 31 de mayo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de junio de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 27 de mayo 2021, se allegó el oficio ORIPLD N° 483 del 20 de mayo de 2021, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, con el que anexa la nota devolutiva en el sentido que "...la demandada ya no es propietaria..." y el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 106-11418.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 28 de mayo de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	498
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	LUZ NELLY GONZALEZ HIGUITA
DEMANDADO	EDID JANETH HERNANDEZ SALCEDO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00142-00

Verificadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandante, el oficio ORIPLD N° 483 fechado el 20 de mayo de 2021, con el que se anexó el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria N° 106-11418 y la nota devolutiva sobre la negativa en el registro de la inscripción del embargo con respecto al inmueble antes descrito.

Se REQUIERE a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, del proveído que libró mandamiento de pago.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>087</u> del 31 de mayo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de junio de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que 14 de mayo de 2021 la parte demandante, presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día 10 de mayo de 2021.

Por secretaría se corrió traslado del recurso conforme a lo reglado en los artículos 110 y 319 del CGP.

Por otra parte, informó que el 19 de mayo 2021, fue allegada respuesta del pagador de la Alcaldía Municipal de la Dorada sobre el embargo del salario de la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 27 de mayo de 2021.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro 367
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	17380-40-89-003-2021-00167-00
DEMANDANTE	JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO
DEMANDADO	MARICELA DEL PILAR PARGA LONDOÑO.

Acomete el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandante, frente al auto proferido por este Juzgado el día 10 de mayo de 2021, mediante el cual se limitaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Prevía solicitud de medida cautelar, mediante proveído del 10 de mayo de 2021, el Despacho limitó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante y solo decretó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada **MARICELA DEL PILAR PARGA LONDOÑO**, por su relación laboral con la Alcaldía Municipal de la Dorada, Caldas.

Por otra parte, se negó la solicitud de medida cautelar con respecto al embargo y secuestro del vehículo de placas **UQD 48C**, denunciado como propiedad de la señora **MARICELA DEL PILAR PARGA LONDOÑO**.

Inconforme con la decisión, la parte demandante impetró recurso de reposición, exponiendo al respecto, en síntesis:

- Citó el numeral 1 del artículo 599 de la ley 1564 de 2012 y señaló que el bien mueble que se pretendía embargar y posteriormente secuestrar, se trata de una motocicleta de cilindraje 125, modelo 2013, que a la fecha no porta seguro obligatorio, ni revisión tecno mecánica y de emisión de gases contaminantes, la cual ostenta un valor en el mercado \$ 1.200.000.
- Allegó un pantallazo de información suministrada en el RUT y además indicó que de acuerdo al certificado de libertad y tradición que adjuntó, la motocicleta de placas UQD48C, presenta limitación a la propiedad, en tanto tiene una prenda a favor de Moto Japón, vigente desde el 13 de diciembre de 2012, y además una medida Embargo decretada por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta Municipalidad, con radicado 2018-00185-00, por lo que él podría hacer uso del artículo 466 del Código General del Proceso.
- Que en el embargo del salario que pueda devengar la demandada, no es un hecho, siendo así que el decreto de esta medida cautelar es una mera incertidumbre, pues no se sabe si tenga o no capacidad de endeudamiento.
- Solicitó reponer el auto referenciado y consecuentemente se ordenase el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remate del remanente del producto de los embargados por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, bajo el radicado N° 2018-00185-00, comunicando dicha determinación al Juzgado mencionado

Fenecido el término de traslado del recurso; y pasado el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta esta funcionaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite, y estudiados los argumentos presentados en el recurso de

reposición interpuesto, este Despacho atisba la improcedencia del recurso incoado; ello en virtud a los siguientes razonamientos:

Los incisos 3 y 4 del artículo 599 del Código General del Proceso, establece:

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia (...)

Por otra parte, el artículo 466 del Código General del Proceso.

(...) Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del

remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código (...)

De acuerdo con lo anterior, para decir el recurso interpuesto, lo primero que se advierte es que el recurrente, en ningún momento atacó el auto que limitaba las medidas cautelares, y solo encaminó sus argumentos a referirse a la situación jurídica del vehículo de placas UQD48C, y que éste registraba un embargo dentro del proceso bajo radicado N° 2018-00185-00, que cursa en el Juzgado Quinto Promiscuo de esta localidad; y ante tal circunstancia, solicitó el embargo los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remate del remanente del producto de los embargados ante dicho despacho para el mencionado proceso, petición que no es necesaria elevarla a través de recurso de reposición.

Ahora bien, no le asiste razón al censor tener como similares las figuras de la limitación del embargo y el embargo de remanentes, pues estas son completamente distintas; ya que la finalidad de la primera es poner un tope a las medidas cautelares, en el sentido que el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble del crédito cobrado, tal como lo disponen los inciso tercero y cuarto del artículo 599 del C.G.P.; y la segunda busca perseguir unos bienes que se encuentran embargados en otro proceso, tal como lo dispone el artículo 466 de la norma citada.

En virtud de lo expuesto no hay lugar a reponer el auto confutado, pues no se asaltaron los motivos por los que el Despacho, tomo la decisión de limitar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, ya que el recurrente –se itera- atrajo su atención en indicar la situación jurídica de la motocicleta de placas UQD48C y rogar el embargo de remanentes en forma incompleta.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remate del remanente del producto de los embargados ante el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, bajo el radicado 2018–00185–00, para darle trámite a dicha petición, se requerirá a la parte demandante para que indique la clase de proceso que cursa en dicho Despacho judicial y el nombre de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 10 de mayo de 2021, en virtud a los fundamentos que edifican la motiva.

SEGUNDO. PREVIO a dar trámite la solicitud de embargo de remanentes, solicitada por la parte demandante, se le requiere para que el termino de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, indique el Despacho la clase de proceso y el nombre de la parte demandante, dentro del proceso al que se hizo referencia bajo el radicado N° 2018–00185–00.

TERCERO: Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora el correo electrónico remitido por el pagador de la Alcaldía Municipal de la Dorada, Caldas, el 19 de

mayo de 2021, con los que se da cuenta sobre la procedencia de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>087</u> del 31 de mayo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 3 de junio de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 19 de mayo de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

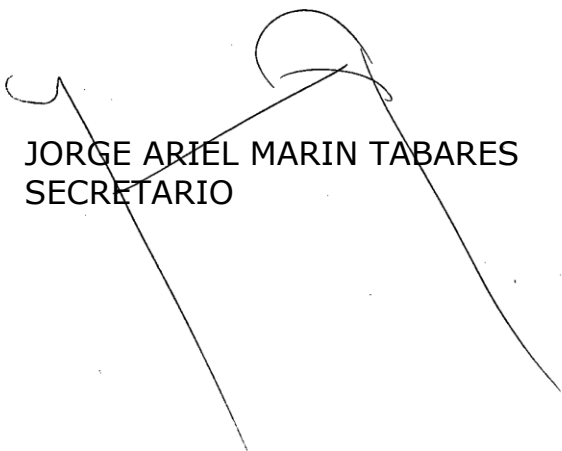
Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
21, 24, 25, 26 y 27 de mayo de 2021	22 y 23 de mayo de 2021	27 de mayo de 2021 a las 6:00 P.M

La parte actora allegó escrito con el que pretendió subsanar la demanda dentro del término concedido para ello.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 28 de mayo de 2021.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUT ORIO Civil.	Nro. 369
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00180-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **19 de mayo de 2021**, se inadmitió la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados.

La parte actora, dentro del término concedido presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión; ello teniendo en cuenta que no aclaró en debida forma los valores de las cuotas individualizadas y el capital acelerado; realizó una discriminación de todas las cuotas mes a mes, sin evidenciarse el valor del capital acelerado.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por el señor **ÓSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA**, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de los señores **MANUÉL ARTURO ÁLVAREZ MENDOZA y MARICELA HENAO GUERRERO**, por no haberse subsanado en debida forma la misma conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZA

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>087</u> del 31 de mayo de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de junio de 2021 a las 6p.m.
---	---